

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

JOSÉ VÁZQUEZ
MARÍN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA20180015

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
División de Remedios
Administrativos del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
B 1362-17

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de enero de 2018.

Comparece José Vázquez Marín (Vázquez Marín o recurrente) quien se encuentra confinado en la Institución Bayamón 501 del Complejo Correccional de Bayamón. Mediante el recurso de epígrafe solicita la revocación de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División) el 14 de noviembre de 2017, notificada el 13 de diciembre de 2017.

Conforme lo establece la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, podemos prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho. Esto sin que la economía procesal menoscabe los derechos de las partes en el proceso apelativo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación desestimamos el recurso por académico.

I.

El 12 de septiembre de 2017, el Sr. Vázquez Marín presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División. En síntesis, mediante dicha solicitud alegó que tras el paso del Huracán Irma la Institución Bayamón 501 no tuvo electricidad por cuatro días, por lo que del 6 al 10 de septiembre no estuvo funcionando el sistema de aire acondicionado. Argumentó el peticionario, que siendo la Institución una estructura cerrada esto resultó ser trato inhumano hacia su persona.

El 18 de octubre de 2017 el peticionario recibió Respuesta al Miembro de la Población Correccional, en la que cual se le informó que:

ES DE CONOCIMIENTO QUE LA MAYOR PARTE DE LA POBLACION DE PUERTO RICO, NO CUENTA CON EL SERIVICIO DE LUZ, ENTRE OTROS . . . SIN EMBARGO, LA INSTITUCIÓN BAYAMON 501, CUENTA CON UN GENERADOR DE ENERGIA, DEL CUAL USTED Y TODOS LOS MPC SE BENEFICIAN. SE LE HIZO ENTEGA DE ABANICOS, ENTRE OTROS ARTICULOS DE NECESIDAD, EN ESTA EMERGENCIA, QUE GARANTIZAN SU BIENESTAR (SEGÚN ESTABLECIDO EN PLAN DE CONTINGENCIA, PASO DE HURACANES IRMA Y MARIA, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017). GRACIAS.

Cabe señalar que a la fecha de emitida la Respuesta había transcurrido casi un mes del paso del Huracán María.¹

Inconforme con la Respuesta, Vázquez Marín presentó Solicitud de Reconsideración, reiterando su reclamo.

El 14 de noviembre de 2017, la División emitió Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional. Esta DENIEGA la petición de reconsideración presentada bajo el fundamento de que resulta ACADÉMICO, toda vez que el 10 de septiembre de 2017 el sistema eléctrico fue restablecido en dicha Institución.

¹ El evento atmosférico ocurrió entre el 19 y 20 de septiembre de 2017.

No conforme con lo resuelto, el 9 de enero de 2018 Vázquez Marín acude ante este foro mediante un escrito titulado, “*Moción, Revisión Procedente de la Administración de Corrección y Rehabilitación*”. En esencia, alegó que conoce que en la Institución Bayamón 501 hay una “Planta Eléctrica” por lo que debe ser utilizada para mantener encendidos los aires acondicionados y no para las luces de emergencia, toda vez que la Institución no posee ventilación. Sostiene que ello resulta ser un castigo cruel y un trato inhumano el no tener aire acondicionado veinticuatro horas los siete días de la semana.

II.

Conviene recordar que un caso es académico, cuando el paso del tiempo o cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite en el tribunal, causan que éste pierda su carácter adversativo, de manera que un dictamen judicial constituiría una opinión consultiva. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel.*, 150 DPR 924, 936 (2000); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000). Al examinar un caso para ver si aplica la academicidad, es necesario analizar los eventos acontecidos, coetáneos y posteriores, de manera que podamos determinar si su circunstancia de controversia viva y presente perdura durante el transcurso de todo el trámite judicial. *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 D.P.R. 927, 935 (1993).

La doctrina de academicidad trata, pues, de evitar que los tribunales pierdan tiempo y recursos en resolver casos que no tendrán efectos prácticos sobre las partes. *Id.*, págs. 935-936; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Más importante aún, una vez se determina que un caso es académico por haber desaparecido el carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, los tribunales deben abstenerse de

considerarlo en sus méritos. *C.E.E. v. Depto. De Estado*, supra, pág. 936.

III.

Al examinar los documentos presentados por el Señor Vázquez Marín, encontramos que el 18 de octubre de 2017 la División emitió una Respuesta, la cual al peticionario no le satisfizo. Se le informó que era de conocimiento que la mayor parte de la población en Puerto Rico, a esa fecha no contaba con el servicio de energía eléctrica, pero la Institución Bayamón 501 cuenta con un generador de energía para suplir a la Institución de la cual todos se beneficiaban. Además, surge que como parte del Plan de Contingencia se hizo entrega de abanicos y otros artículos de primera necesidad que garantizan su bienestar. Si bien es cierto que la situación que describe el recurrente resulta ser una difícil debido a la estructura que representa una institución carcelaria y la condición de confinamiento, no es menos cierto que, podemos tomar conocimiento judicial que, al día de hoy, existen cientos de familias en Puerto Rico que no cuentan con el servicio de energía eléctrica desde el 6 de septiembre de 2017. La alegación expuesta por el Señor Vázquez Marín se limitó a que debido a la emergencia provocada por el paso del huracán por la Isla se vio privado de aire acondicionado durante cuatro días que no había servicio eléctrico, aunque había generadores eléctricos instalados. No obstante, para el 10 de septiembre de 2017 la situación había sido corregida ya que el servicio eléctrico se restableció. Así al momento de emitirse la Respuesta en Reconsideración, esto es, al 14 de noviembre de 2017 el asunto objeto de controversia había perdido su carácter adversativo.

Dado este hecho, coincidimos con el análisis hecho por el organismo administrativo. En consecuencia decretamos la

desestimación del recurso instado porque la controversia planteada se convirtió en académica.

Se le ordena al Administrador de Corrección a entregar copia de esta Resolución al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Administrador de Corrección y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones